



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de mayo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	MONITORIO No. 001
<b>Demandante</b>	ROSALÍA BARRIENTOS CALLE
<b>Demandado</b>	OSCAR JAVIER ESCOBAR
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00507 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	SENTENCIA No. 219 de 2024
<b>Temas</b>	Sobre la naturaleza del proceso, la oportunidad de presentar oposición y sus efectos.
<b>Decisión</b>	Ordena realizar el pago de la suma debida.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO MONITORIO** instaurado por **ROSALÍA BARRIENTOS CALLE**, en contra del señor **OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO**.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020 ROSALÍA BARRIENTOS CALLE a través de apoderado demandó al señor OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO con la finalidad de que se declaré la existencia de una obligación de origen contractual a favor de la primera y a cargo del segundo y, en consecuencia, se condenará al señor OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO el pago de la suma de \$2.643.792,00 por concepto del saldo insoluto derivado del contrato de administración con canon garantizado de vivienda.

El Juzgado por encontrar ajustada la solicitud a lo previsto en el Art. 420 de la Ley 1564 de 2012, en providencia del 09 de septiembre de 2020, requirió para su pago al señor OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO, por lo que se procedió a realizar su notificación.

El demandado fue notificado de manera personal conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, desde el 19 de marzo del 2021, sin que dentro del término legal se pronunciaran sobre el particular, ni realizaran el pago de la obligación, de allí que sea procedente proferir sentencia por escrito en virtud de lo dispuesto en el Art. 421 ibídem.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, se verifica la notificación realizada en debida forma al demandado.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

## **III. CONSIDERACIONES**

El proceso monitorio es un proceso especial que se encuentra previsto en el Código General del Proceso en los Art. 419 y siguientes, cuyo objeto principal es la de obtener el pago de los créditos en mora que no se encuentren contenidos en un título valor o ejecutivo, a fin de se haga el pago voluntario con el simple requerimiento o constituir un título idóneo para realizar la ejecución forzada de la obligación dineraria.

Para tal efecto, el legislador exige que se trate de una obligación en dinero, que sea de naturaleza contractual, que sea determinable y de mínima cuantía, en donde la parte demandante quien ostenta la calidad de acreedor, para poder iniciar el proceso monitorio deberá aportar la prueba documental que se encuentre en su poder para acreditar su dicho, o realizar una afirmación bajo la gravedad de juramento, a través de la cual concrete la suma que le es debida.

Cuando el juez realice el requerimiento de pago en contra de la persona que es demandada, este deberá realizar el pago de la obligación o ejercer su derecho de defensa, debido a que, si es renuente a pagar o a justificar porque motivo se niega a cumplir con sus obligaciones, se proferirá sentencia de plano condenándolo a pagar la suma debida, la cual será ejecutada en los términos que trata el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, debido a que la parte demandada fue notificada en debida forma sin que haya comparecido al proceso, es procedente conforme a lo señalado en

los artículos 278 y 421 del C. G. del P., dictar sentencia anticipada por escrito, condenando a la parte resistente a realizar el pago de la obligación.

En tal entendido es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo, que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

Luego en desarrollo de lo estipulado en el artículo 419 del C. G. del Proceso, a saber:

**"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, señaló:

*"Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>[171]</sup>, en el momento de la presentación de la demanda".*

Así mismo, la referida sentencia estableció las etapas del procedimiento monitorio, así:

*"La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) **procesos de conocimiento**, caracterizados por la existencia de dos etapas*

---

<sup>1</sup> Artículo 25 Código General del Proceso.

diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los **procesos ejecutivos**, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, "nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso [28]<sup>2</sup>"

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los Ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición "con predominante función ejecutiva", como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

Como lo advierte uno de los intervinientes<sup>[29]<sup>3</sup></sup> la comisión redactora del Código General del Proceso "optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto".

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-641 de 2002.

<sup>3</sup> CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

*De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.*

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados en el análisis siguiente:

#### **IV. CASO CONCRETO**

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues deviene de un acuerdo de voluntades contenido en un contrato de administración con canon garantizado de vivienda suscrito el 19 de abril de 2016, entre la demandante ROSALÍA BARRIENTOS CALLE y el demandado OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO del cual se genera un saldo insoluto que asciende al monto de \$2.643.792,00, y que pretende el pago que por conceptos de canon de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios vencidos, recargos de reconexión por suspensión de los servicios públicos domiciliarios, reposición de chapas y reparaciones realizadas al inmueble por daños ocasionados en vigencia del contrato suscrito se encuentran pendientes de cancelar a la demandante.

Erogaciones todas generadas y respaldas en el contrato de administración de canon garantizado conforme se desprende de los hechos de la demanda y se prueba con los documentos aportados visible en archivos 006, luego y toda vez que los montos señalados enmarcan la cuantía del proceso en la mínima cuantía, siendo que la suma reclamada no supera el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación, es pertinente impartirse en el caso de marras el trámite del proceso monitorio.

Así, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante, en calidad de propietaria del bien inmueble objeto del contrato de administración, una vez finalizado el contrato mencionado, el señor OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO quedo adeudando la suma de: (i) \$1395.000,00 por concepto de canon de arrendamiento; (ii) \$874.457,00 por concepto de facturas de servicios públicos vencidas canceladas por la demandante; (iii) \$64.335,00 por concepto de

recargo de reconexión por suspensión de los servicios públicos domiciliarios; (iv) \$230.000,00 reparaciones sobre el inmueble arrendando, cargos que en calidad de Administrador dentro del contrato de administración con canon de arrendamiento garantizado de vivienda<sup>4</sup>, posibilitando ante el no pago efectuado, que la acreedora/demandante, quede facultada para interponer la presente acción monitoria en procura de la constitución del título que le permita el pago efectivo de la obligación adeudada.

Luego, efectuada la notificación de manera personal al demandado, en la forma establecida en el artículo 421 del C. G. del Proceso y bajo los parámetros señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que el demandado haya comparecido al proceso, se logra consolidar el derecho reclamado a favor de la demandante, razón por la cual, deberá darse aplicación a lo preceptuado en el estatuto procesal civil, en el sentido de dictar sentencia y proseguir la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 306 Ibídem.

De tal suerte y estando frente al trámite monitorio, en donde únicamente está en debate la existencia de la obligación contenida en el "Contrato de Administración con Canon de Arrendamiento Garantizado de Vivienda" del 19 de octubre de 2016, de la cual, se deriva una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinable, exigible y de mínima cuantía, lográndose acreditar la existencia de la misma a favor de la demandante y a cargo del demandado, conforme se extrae de las pruebas allegadas en archivo 006.

Aunado a lo anterior, ante la desatención del demandado al requerimiento efectuado, acreditado ante la no comparecencia al proceso, previa verificación de que fue notificado de manera personal en debida forma, procede tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al señor OSCAR HAVIER ESCOBAR DEL RIO al pago del monto reclamado.

Así mismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por conducto de la secretaria y se fijarán agencias en derecho conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, no se accede a oficiar a SALUD TOTAL para que informe el nombre y datos de contrato del empleador y/o cotizante del demandado OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO, habida cuenta que la misma no es procedente al encontrarnos aún inmersos dentro del proceso monitorio, para el cual, tan solo es dable las medidas dadas a los procesos declarativos.

---

<sup>4</sup> Contrato de administración con canon de arrendamiento garantizado de vivienda, visible en pág. 5-7 archivo 006.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de la obligación dineraria de origen contractual a favor de ROSALÍA BARRIENTOS CALLE y a cargo de OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO.

**SEGUNDO:** CONDENAR a OSCAR JAVIER ESCOBAR DEL RÍO, a que realice el pago a favor de ROSALÍA BARRIENTOS CALLE de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.643.792,00), correspondientes al saldo insoluto de los pagos derivados del "Contrato de Administración con Canon de Arrendamiento Garantizado de Vivienda" suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2016.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán oportunamente por Secretaria. De conformidad con el Artículo 366 numeral 4º del C. G. del P., se condena en agencias en derecho al demandado por la suma de \$133.000.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia por estados.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE

s.c.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050** hoy **3 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86613c756ace72421accf98940c0f8fb118e65eb24803c388ad7249b02532d**

Documento generado en 02/05/2024 11:49:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**